



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1095/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la emitida por la Sala Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JRC-100/2024, por no impugnar una resolución de fondo.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los Ayuntamientos del estado de Oaxaca.

¹ En adelante, PRD o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional o responsable.

³ En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

2. Cómputo de elección de diputaciones locales. El cinco de junio, el 03 Consejo Distrital Electoral con sede en Loma Bonita, Oaxaca⁴ realizó el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó el mismo día. Ante ello, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por Morena.

3. Impugnación local.⁵ Inconforme con los resultados, el partido recurrente promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁶ quien el once de julio, emitió sentencia en el sentido de confirmar el cómputo precisado en el punto anterior.

4. Sentencia impugnada (SX-JRC-100/2024). En contra de lo anterior, el recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral⁷, la cual fue desechada por la Sala Xalapa el veintiséis de julio, al determinar que no se satisfacía el requisito de procedencia, relativo a la determinancia.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintinueve de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable.

6. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1095/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁸

⁴ Perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (En adelante Consejo Distrital local)

⁵ Recurso de Inconformidad de Elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa identificado con la clave RIN/DMR/III/04/2024

⁶ En adelante, Tribunal electoral local.

⁷ En lo subsecuente, Juicio de revisión o JRC.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



SEGUNDA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración es improcedente,⁹ ya que, en el caso no se combate una sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.¹⁰

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.¹¹

El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios).

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia;¹²
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial;¹³

Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-1095/2024

- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales; y¹⁴
- La Sala Regional declara la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁵

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

2. Contexto del caso

La controversia se originó con el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, al Congreso del estado de Oaxaca, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por Morena, realizado por el 03 Consejo Distrital local, en Oaxaca.

Inconforme con los resultados obtenidos, el PRD presentó recurso de inconformidad ante el Tribunal electoral local, solicitando la nulidad tanto de la votación recibida en diversas casillas como de la elección.

El Tribunal electoral local determinó confirmar los actos impugnados, en virtud de que estimó que el recurrente no acreditó las irregularidades que afirmaba acontecieron en las casillas impugnadas durante la jornada electoral.

En contra de ello, el PRD presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa, alegando la falta de exhaustividad e indebida

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁵ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



valoración probatoria por parte del Tribunal electoral local, así como indebida fundamentación y motivación de la resolución local.

3. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala Regional desechó la demanda interpuesta con base en las consideraciones siguientes:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, relativa a que las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- El juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- Una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.¹⁶
- El sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.
- Aún en el supuesto de que se acogiera de forma favorable la pretensión del PRD y, por consiguiente, se anulara la votación recibida en las tres casillas, ello no generaría un cambio de ganador, por lo que no se cumple con la determinancia.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”

- Asimismo, el número de casillas impugnadas no provocaría la nulidad de elección al no representar el veinte por ciento (20%) de casillas impugnadas necesarias para ese efecto.

4. Síntesis de conceptos de agravio

Los planteamientos del recurrente respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, así como aquellos dirigidos a que se revoque la resolución de la Sala Xalapa, consisten esencialmente en lo siguiente:

- La responsable interpretó directamente preceptos constitucionales, como lo son los artículos 17, 99, fracción IV y 116; además de que vulneró los principios contenidos en los artículos 99, 116, 122, 130 y 134, todos de la Constitución federal.
- La responsable no debió desechar la demanda ante el planteamiento de violación al principio de certeza hecho valer y el cual se acreditó en autos.
- Ante la falta de estudio de fondo, la Sala Regional debió señalar el motivo por el cual no surtía efecto la determinancia, al no haber analizado la causal de nulidad planteada prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios local.
- No se agotó el principio de exhaustividad al omitir analizar todos los planteamientos hechos ante la responsable, por lo que al decretar el desechamiento de la demanda se vulneró el artículo 17 de la Constitución federal respecto a la tutela judicial efectiva.

5. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada **no es de fondo** y, en consecuencia, la demanda debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración incumple con uno de los requisitos necesarios de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.



De la sentencia impugnada, se advierte que la responsable no realizó un análisis de fondo respecto de los planteamientos hechos valer por el recurrente, al actualizarse la causal de improcedencia del Juicio de revisión intentado, y ante ello desechó la demanda.

Por su parte, el recurrente aduce que la Sala Xalapa violentó el principio de exhaustividad al no analizar todos los planteamientos que hizo valer en esa instancia y que con ello se vulneró el artículo 17 de la Constitución federal respecto a la tutela judicial efectiva. Asimismo, intenta justificar la procedencia del presente recurso señalando que la responsable interpretó directamente preceptos constitucionales y vulneró principios contenidos en diversos preceptos de la Constitución federal.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, pues a pesar de las afirmaciones del recurrente, la determinación de desechar la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales ni convencionales, sino que únicamente la responsable determinó que en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, relacionada con un requisito especial contemplado para la procedencia del juicio de revisión, de ahí que se pueda concluir que se limitó en aplicar lo establecido en la referida normativa, respecto de la actualización de una causal de improcedencia que sobrevino al medio de impugnación en la instancia regional.

Además, Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Máxime si se toma en cuenta que los agravios expuestos por el recurrente ante esta Sala Superior se relacionan con aspectos de mera legalidad, relacionados con una supuesta falta de exhaustividad y violación al principio de tutela efectiva.

SUP-REC-1095/2024

En ese sentido, con dichas afirmaciones la parte recurrente no expone argumentos para controvertir de modo alguno un posible error judicial en el cual pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino únicamente realiza manifestaciones dirigidas a controvertir la legalidad de su determinación, y tampoco esta Sala Superior advierte que pueda apreciarse de manera evidente.

Por último, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, ni que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, ni se advierte un notorio error judicial.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹⁷ ni alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

¹⁷ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1095/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.